

4x

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2523-2009
MOQUEGUA

/ Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad concedido vía queja excepcional interpuesta por la procesada Hilda Antia Saira Saira contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y nueve del trece de marzo de dos mil ocho, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la procesada en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y tres, señala que no existen medios probatorios de que hubiera agredido brutalmente al menor a quien siempre le ha brindado las necesidades primordiales considerándolo como un hijo de familia, razones por las que considera no arreglada a ley la condena impuesta sustentada únicamente en la versión del agraviado. **Segundo:** Que, se incrimina a la procesada Hilda Saira Saira haber lesionado el día tres de marzo de dos mil seis al menor de iniciales E.G.M.S. de ocho años de edad, quien resulta ser hijo de su conviviente, excediéndose en corregir el comportamiento del agraviado por el hecho de que el menor había perdido las llaves, golpeándolo con una correa y un fierro en su espalda y piernas, lanzarlo al piso y colocarle el pie en el cuello tratando de asfixiarlo, lesiones que se acreditan con el certificado médico de fojas diecisiete que concluye lesiones ocasionadas con objeto contundente que requirieron de dos días de atención médica por ocho días de descanso, las mismas que además ocasionaron en la víctima trastornos de ansiedad, conforme se detalla en la evaluación psicológica de fojas dieciocho. **Tercero:** Que, la conducta reprochable penalmente en el tipo penal que prevé el artículo ciento veintiocho del Código Sustantivo se configura cuando el agente abusa de los medios de corrección que tiene sobre el sujeto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2523-2009

MOQUEGUA

-2-

pasivo, quien es su dependiente, es decir debe estar bajo la autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia del agente quien debe tener el deber de cuidar y vigilarlo; aquí se subsumen todos aquellos actos en los cuales se aplica la fuerza física o psíquica sobre la víctima, que pueden ser desde latigazos hasta actos destinados a aterrorizarlo.

Cuarto: Que, el menor agraviado al rendir su manifestación preliminar a fojas quince y dieciséis sindicó a la procesada de haberlo maltratado físicamente por haber perdido las llaves de la cerradura del ambiente donde criaba gallinas, razones por las que su padre tuvo que llevarlo a vivir a la casa de su madrina, agregando haber sido objeto en varias oportunidades de castigos físicos; que asimismo quedó probado en autos que el agraviado habitaba juntamente con la procesada y su padre biológico en la vivienda ubicada en la Asociación ocho de diciembre manzana "C" lote dos de la zona de San Antonio de la ciudad de Moquegua, en razón a que la encausada mantenía una relación convivencial con su progenitor y por tanto bajo su cuidado, tal como ella misma lo afirmó en su instructiva de fojas treinta y cuatro refiriéndose al menor como su "entenadito", diligencia en la que también aceptó haber golpeado al menor aunque tratando de enervar su responsabilidad sostuvo que usó para ello un elástico de buzo; que al calificar los hechos, aparentemente puede aparecer confuso decidir qué norma aplicar al caso concreto, entre el delito de lesiones ya sean graves o simples y el ilícito de exposición de menores en peligro; sin embargo, haciendo un análisis del contenido de aquellas figuras delictivas, se concluye que son totalmente diferenciables; en ese sentido para verificarse el tipo penal en comento, las lesiones que puede eventualmente causar un padre a su menor hijo, deben provenir

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2523-2009

MOQUEGUA

-3-

por el abuso de los medios de corrección, es decir se hicieron con el ánimo de corregir al menor, aunque no debidamente; en cambio estaremos frente a un delito de lesiones cuando el daño producido en la integridad física o salud del menor no haya provenido de actos de corrección sino hayan sido ocasionados por fines oscuros. **Quinto:** Que, en ese sentido, la subsunción efectuado por el A-quo se encuentra arreglada a ley y a mérito de lo actuado y por ende los agravios expuestos por la procesada resultan inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento setenta y nueve del trece de marzo de dos mil ocho, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y tres del cuatro de octubre de dos mil siete, que condenó a Hilda Antia Saira Saira como autora del delito de exposición a peligro de persona dependiente en agravio del menor de iniciales E.G.M.S. a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo y fija en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/mdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 OCT 2010

